

COMISIÓN SECTORIAL DE
SECRETARIOS GENERALES
C R U E

***"La elección del rector con la
modificación de la LOU"***

Juan Manuel del Valle Pascual

Universidad de Castilla-La Mancha
Almagro, 12 a 14 junio 2007

I N D I C E

Páginas

I.	Simplemente rector	1
II.	Se admiten candidatos	5
	1. Activos.	5
	a) Los de la primera fila: Los profesores con vinculación permanente.	7
	1. <i>No todo el personal docente e investigador es profesor.</i>	8
	2. <i>Los profesores contratados con carácter temporal no tienen vinculación permanente a la universidad.</i>	8
	3. <i>El caso especial de los eméritos.</i>	9
	4. <i>Los funcionarios interinos de toda la vida.</i>	9
	b) El derecho de los de la primera fila.	10
	2. Pasivos.	11
	1. <i>Los candidatos deberán ser catedráticos de universidad, pero podrán estar en activo por otra condición funcional.</i>	13
	2. <i>En los supuestos de rector por sufragio universal, se omite declarar que éste deba ser libre y secreto.</i>	14
	3. <i>La mayoría absoluta de votos en el claustro en primera votación se alcanza sin descontar los votos en blanco, nulos ¿y abstenciones?</i>	15
III.	Dos caminos conducen a Roma: Rector de claustro,	

Rector de sufragio.

15

LA ELECCIÓN DEL RECTOR CON LA MODIFICACIÓN DE LA LOU

I.- SIMPLEMENTE RECTOR

Es noticia de estos días que el rector de universidad ya no es excelentísimo. Una visión retrospectiva de la figura institucional del rector de universidad ha de hacerse, en los primeros tiempos, del tránsito de la *auctoritas* a la *potestas*, para analizarla, después, en términos de equilibrio entre dos vectores dinámicos, que restaban en una lo que sumaban en la otra y a la viceversa. En un principio los rectores fueron varios¹. Lo que parece deberse a su carácter electivo entre los procedentes de distintos orígenes, que se denominaban como naciones de los estudiantes, en el modelo de Bolonia, Coimbra y Salamanca, o entre los maestros de artes en el sistema de la Sorbona²; siendo ya profesores, con carácter general, desde la universidad de la edad moderna³ temprana hasta nuestros días. Su autoridad era, pues, la de los representantes en un tiempo poco proclive a que condujera en línea recta al poder.

¹ Jacques VERGER refiere la elección de los rectores para el gobierno de las universidades como resultante de la agrupación de los estudiantes en naciones y su federación en universidades. "Esquemas". *Historia de la universidad en Europa. Volumen I. Las universidades en la Edad Media*. Hilde DE RIDDER-SYMOENS. Servicio Editorial. Universidad del País Vasco. 1995. Pág. 54. Emilio DE LA CRUZ AGUILAR señala a los rectores como plurales al principio, uno por cada nación, destacando que desde 1300 en la Universidad de Salamanca hubo un Rector por la nación leonesa y otro por la castellana, hasta que en 1380 se unifica el cargo. "Lecciones de historia de las universidades". Civitas. Tratados y manuales. Primera edición. 1987. Pág. 63.

² VERGER. Ibidem. Pág. 58. Cada una de las cuatro naciones de París tenía un rector o procurador. Aleksander GIEYSZTOR. "Administración y recursos" *Historia de la universidad...* cit. Pág. 136 y ss.

³ Hilde DE RIDDER-SYMOENS. "Administración y recursos". *Historia de la universidad en Europa. Volumen II. Las universidades en la Europa moderna temprana (1500-1800)*. Servicio Editorial. Universidad del País Vasco. 1995. Pág. 177 y ss.

La verdadera potestad venía dada desde cancilleres y maestrescuelas, embajadores de la legitimidad papal, resultante del otorgamiento de la bula pontificia, que permitía como imagen de marca, la consecución de la *licentia ubique docendi*, o del monarca, que ejercitaba a través del consejo real, por medio de visitadores, antecedentes puros de los inspectores educativos. Y en ambos casos su poder no andaba nada ajeno a su esfuerzo financiero. No era ésta la gracia de los rectores. Pero nada otorga más legitimidad al mandatario ante una corporación que ser el adalid de sus cuitas, el procurador de sus esencias, cuando enfrente contaba con representantes de un poder exógeno y limitador de la natural vitalidad de la república de maestros y estudiantes. Al final, el tiempo achica espacios, dando lugar a que “*el concepto del Derecho pued(a) situarse directamente en la conexión de la coacción recíproca general con la libertad de todos*”⁴. Desaparecido el canciller, el rector ocupó también su espacio. Vamos, que las fuerzas antagónicas acaban configurando un atributo bipolar único que quien sobrevive encarna, en este caso el rector. En el proceso de legitimidad social del poder, un modesto antecesor de la soberanía.

Pero no vale la pena tomar más carrerilla histórica en relación con el asunto objeto de este trabajo, si no es para pulsar el ADN de la legitimidad del cargo, porque no dejaría de ser “*temerario mentar desde la nada lo que existe desde hace mil años*”, según palabras de Rafael PUYOL, de sus tiempos de rector universitario; que, a continuación, relativizaba el valor de la tradición, a efectos protocolarios, añadiendo que “[*a*] *través del ceremonial, de la memoria de los usos y de las costumbres, lo nuevo fagocita y metaboliza todas las virtudes de lo antiguo*”⁵. Sin quitarle valor a la frase –que lo tiene- conviene complementarla –y no es sarcasmo- con su antítesis: mirar en exceso al pasado resta tiempo para preparar el futuro. Y el kilómetro cero está en tener ambos en cuenta.

La prestancia del rector tiene hoy el doble valor de la tradición y de lo cotidiano, otro equilibrio de la bipolaridad universitaria, siempre joven y antigua. La tiene sobre todo por ser uno de los nuestros, puesto

⁴ Inmanuel KANT. “*Introducción a la Teoría del Derecho*”. Marcial Pons. Madrid. 2005. Pág 48.

⁵ En el prólogo al texto de Francisco GALINO “*Del Protocolo y Ceremonial Universitario y Complutense*”. Editorial Complutense. 1999.

enfrente o comparado con el embajador de lo ajeno, bien del pontificado, bien del reino, del estado o la región. Al cabo, el invasor. Y en esa tensión entre las fuerzas centrífugas y centrípetas, acaban siempre venciendo las primeras, porque nadie puede sojuzgar eternamente, ni soportar la dominación sin atraer al dominador a la propia causa. No se puede hacer institución frente a la corporación misma, sino con ella. No hay universidad si no hay ayuntamiento de maestros y escolares. Y ahora también con los gestores profesionales.

El caso es que desde su mismo nacimiento la figura del rector se ha ido agrandando. Y tal vez con más reconocimiento externo que ausencia de cuestionamiento interno. Es decir que la sociedad aprecia al rector como el capitán de la ciudad de la ciencia y la cultura, en tanto que los restantes profesores le observan como un compañero más que siempre entenderá mejor sus problemas que cualquier otro mandatario que venga de fuera. Sin dejar de criticarle, eso sí, que estamos en la sede del revisionismo permanente, de la crisis como fuerza ontológica de la vitalidad.

Ya es hoy. Para darle naturalidad o quitarle ornamentación, la disposición adicional decimotercera de la L.O. 4/2007, de 12 de abril (BOE del 13), que modifica la L.O. 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24), de Universidades (en adelante, LOU), rebaja a todas las autoridades universitarias de su tratamiento con la única excepción parcial del rector o rectora a los que conserva el de magnífico o magnífica. La cosa no viene de demasiado lejos, cuando menos en derecho positivo, pues cercano está el Código de Buen Gobierno, que hace lo propio con los miembros del ejecutivo⁶. Algo más lejano está el precedente universitario. El Real Decreto de 10 de enero de 1931 (Gaceta de Madrid del 11) decía a tal efecto:

“Artículo 6.- Los Rectores de las Universidades del Reino tendrán mientras desempeñen el cargo en propiedad, exclusivamente, tratamiento de Magnífico, como en lo antiguo y en las Universidades de otras naciones de Europa.

⁶ Se aprueba por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005, y se publica por Orden APU/516/2005, de 3 de marzo (BOE del 7), apartado tercero.8.

El tratamiento de Magnificencia se entenderá así propio y privativo de la Universidad, a la que en caso de Mensaje o discurso se podrá invocar con estas palabras “Magnífico Rector y Claustro de la Universidad de ...”.

El tratamiento académico de Magnífico tendrá equivalencia completa con el de Excelentísimo Señor.

Parece ser que no ha resultado fácil encontrar muestras históricas en esos años del uso de este tratamiento⁷. Se dice que lo que se quiso es que el rector, al ganar la consideración de magnífico, y lo viera enraizado en lo antiguo y en el uso de otras universidades, cesara en su pretendida consideración de excelencia, lo cual parece ser que no ocurrió, pues la ornamentación de magnífico tardó en utilizarse, al menos en la Universidad Central, y la de excelentísimo no cesó de emplearse. Con un alcance más general, y para zanjar la cuestión, el artículo 39 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 confirma al rector en ambos tratamientos de magnífico y excelentísimo y otorga este segundo tratamiento al vicerrector en su artículo 42. Se premiaba a uno de los suyos, que perdía en *auctoritas* lo que la Ley le daba en *potestas*.

Los decanos de facultades, gozaban del tratamiento de muy ilustres desde el Decreto de 10 de enero de 1931 (artículo 6 párrafo cuarto) y los catedráticos ostentaban de la consideración de señoría desde el Decreto de 22 de mayo de 1859 (artículo 34), y del de usía desde el Real Decreto de 1931 (artículo 6), e incluso los secretarios generales de la consideración de ilustrísimos, al igual que los gerentes, sin norma expresa conocida⁸ que lo declarase.

⁷ Francisco GALINO “*Del Protocolo y Ceremonial...*” cit. Si bien refiere este autor la utilización del tratamiento de excelencia en un Reglamento manuscrito de 28 de agosto de 1968 (más parece que fuera de 1868) en el que se daba el tratamiento de excelencia al rector de la Universidad Central y de ilustrísima a los de las universidades de provincia. Sigue diciendo que al rector de la Universidad Central se le venía dando el tratamiento de excelencia desde 1845. Aunque el Reglamento de las Universidades de 22 de mayo de 1859, otorgó el tratamiento de ilustrísima al de la Universidad Central y de señoría a los restantes (artículo 4).

⁸ GALINO encuentra un precedente empírico para los primeros en las Actas de la Junta de Gobierno de la Universidad de Madrid de 13 de marzo de 1945, y para los segundos por la costumbre de equipararlos a los altos cargos de la administración central y como funcionarios de las primeras categorías, con invocación del “*Manual de Protocolo*” de Francisco LÓPEZ NIETO.

Si nos dejamos llevar por la semiología, los órganos de gobierno de la universidad habrán puesto pie en tierra con la modificación de la LOU de 2007. Si atendemos al valor social de la normalidad sin alharacas, más propio de estos tiempos que de los de la veneración del protocolo, los cargos de la universidad se ponen a nivel del ciudadano, como previamente se ha hecho con los cargos del gobierno del estado. Lo cual no resta un ápice de valor social a la figura del rector, por más que gane en proximidad. Pero eso sí, dejando claro que los estatutos universitarios pueden regular sin sonrojo la precedencia del rector en los actos académicos organizados, por la universidad, como convalidó la STS de 5 de octubre de 2004 (R° 5660/2000), de la que fue ponente Santiago MARTÍNEZ-VARES GARCÍA. Algo gana la universidad cuando algo pierde.

II.- SE ADMITEN CANDIDATOS

1.- Activos.

Se conoce como sufragio el voto de quien tiene capacidad para elegir. Y debe tenerse bien en cuenta que el artículo 27.5 CE encomienda a los poderes públicos que garanticen la participación efectiva de todos los *sectores* afectados en la educación. Expresión que tomó cuerpo para las universidades tempranamente en el artículo 4 de la LO 11/1983, de 25 de agosto (BOE del 1 de septiembre), de Reforma Universitaria (en adelante, LRU), que al tener carácter orgánico configuraba parte del contenido esencial del derecho fundamental (artículo 81.1 CE) de autonomía universitaria. Pero el legislador de entonces no se cuidó de identificar estos sectores de la comunidad universitaria.

La tensión entre los principios de *participación* y *autonomía* nos obligó a tirar de la experiencia de los vecinos germanos, de la República Federal, quienes, en relación con la Ley universitaria provisional de la Baja Sajonia de 26 de octubre de 1971, vivieron el conflicto en sus carnes, para concluirlo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 1973, que relativizó el principio de participación para

que no limitara el de libertad científica, señalando que a los profesores les correspondería una *posición preeminente*, al haberseles confiado a ellos el fomento de la investigación y la docencia, así como por su larga permanencia en la universidad y en favor de quienes hubieren sido habilitados o particularmente cualificados para el desempeño profesoral. De manera tal que a ellos les correspondería más de la mitad de los votos decisorios, y, sin señalar la cuantía, también les competiría tener *influencia decisiva* para las decisiones a tomar que afectasen de forma inmediata a la investigación y a las propuestas de nombramientos de profesores. Los estudiantes podrían aportar sus propias informaciones e impresiones en la medida en que ellos se ven afectados también por la decisión que se tome, pero sin llegar a tener un derecho a la codecisión⁹.

Aunque había tres sectores que naturalmente podían ser perfectamente identificados, cuales eran los profesores, estudiantes y el personal de administración y servicios (en adelante, PAS), la LRU no los enumeró. La propia LOU de 2001 se ocupó de singularizar cuatro, dividiendo el primero de ellos entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y el resto de personal docente e investigador (artículo 20.3). Pero lo hizo exclusivamente a los efectos de la elección de rector y no con alcance general. Ya que el artículo 6.3 de la LOU -con carácter de Ley ordinaria- obligó a las universidades a que quedara en ellas asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, pero “*en los términos de la presente Ley*” (artículo 6.3). De tal manera que asentaba una visión cuatripartita de los sectores universitarios para la elección de rector, pero no los encapsulaba para cualesquiera otro tipo de elecciones. Para el claustro universitario se garantizaba la representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria. O se segmentaba en cuatro sectores levemente diferentes la presencia en el consejo de departamento, al hablar de los doctores miembros del mismo, el resto del personal docente e investigador (en adelante, PDI) no doctor, los estudiantes y el personal de administración y servicios (artículo 19), en tanto que hacía un espeso silencio en relación con quienes no fueren

⁹ Relata esta experiencia José Luis CARRO “*Polémica y Reforma Universitaria en Alemania. Libertad científica. Cogestión. ‘Numerus clausus’*”. Editorial Civitas S.A. Primera edición 1976. Pag. 97 y ss.

funcionarios de los cuerpos docentes universitarios para la junta de facultad o escuela, por lo que, como hipótesis, que la tradición universitaria se encargaría de desechar, en ella podían no estar representados el restante PDI, los alumnos o el PAS. Como confirma el artículo 78 de la LOU 2001, que se remite asimismo a los estatutos a tal fin.

A nuestros efectos, y para la elección de rector, los funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios contaban como mínimo con un voto conjunto equivalente al 51% del total del voto a candidaturas validamente emitido (artículo 20.3 de la LOU 2001). La LOU 2007 crea un nuevo sector de la comunidad universitaria: *los profesores con vinculación permanente*, cuya presencia será mayoritaria en las juntas de escuela o facultad¹⁰. Pero dentro de este nuevo sector hay una clase *business* para los doctores que copan la mayoría del claustro (nuevo artículo 16.3) o del sector de la comunidad universitaria que elige al rector por sufragio universal ponderado (nuevo artículo 20.3).

Por último, y en mogollón, el personal docente o investigador tendrá una representación mayoritaria en las enigmáticas “*decisiones de naturaleza estrictamente académicas*” de las universidades privadas, y, en lo que aquí nos ocupa, será “*oído en el nombramiento del Rector*” (artículo 27.1 LOU 2007), indudablemente por los equilibrios que el texto normativo impone entre la autonomía universitaria y la libre creación de centros, resultantes ambas de derechos fundamentales en cohabitación.

a) Los de la primera fila: Los profesores con vinculación permanente.

La primera cuestión de nuestro interés en la LOU 2007 se encuentra en la consideración de quiénes sean *profesores con*

¹⁰ Obsérvese que se ha cambiado el orden en el apellido de este órgano, de igual manera que ha acontecido en el precepto de referencia a estos órganos colegiados (artículo 13.a), pero no en el propio título del artículo 18 que sigue mencionando antes a la facultad que a la escuela, o en el nuevo título y desarrollo del artículo 24. Este desorden redactor, como similares del texto, parece ser más aleatorio que significativo, pero en cualquier caso perturbador de la técnica de la interpretación sistemática, tan útil para los juristas.

vinculación permanente. Si hacemos caso al diccionario son los que se mantienen sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad. Pero también los que están en algún sitio durante cierto tiempo. Sabido es el chascarrillo de que si los bomberos vienen a apagar un fuego en la universidad, acaban fijos -hoy indefinidos- de plantilla, porque la universidad no es lugar proclive a la aventura pasajera, sino al matrimonio o a la unión de hecho hasta que la jubilación con la institución nos separe. Bromas aparte, a esta primera ambigüedad se le une que se hable de profesores, y no de PDI. Esto nos permite algunos razonamientos:

1. *No todo el personal docente e investigador es profesor*. Tanto el artículo 48.1 de la LOU 2007, como el título de la sección 1ª del capítulo I del Título IX de la LOU 2001, parecen utilizar aquel concepto de forma genérica, de tal manera que la de profesor sea una especie a su cobijo. No parece ser en exceso aventurado pensar que las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de quien tiene derecho a reserva de un puesto de trabajo pueden permitir que quien la realice sea PDI, pero no profesor. Tal ocurre con los interinos laborales. Con mayor motivo puede decirse lo mismo respecto del personal investigador, técnico u otro personal que tenga suscrito con la universidad contrato de trabajo para obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica. Ambos del mismo precepto legal. Por esa razón éstos no estarían en esa primera fila que configura la mayoría de electores.
2. *Los profesores contratados con carácter temporal no tienen vinculación permanente a la universidad*: Verá el lector que esta frase no es tan de *Barrio Sésamo* como pudiera parecer en un principio. Los ayudantes (artículo 49.c), los profesores ayudantes doctores (artículo 50.c), los profesores asociados (artículo 53.c) y los profesores visitantes (artículo 54.c) son integrantes del PDI y también profesores que conceptualmente -tal vez no en la realidad, por lo dicho- no tienen vinculación permanente con la universidad. Por tanto no se integrarían en la mayoría de los miembros del claustro o de los titulares del sufragio universal activo para la elección de rector. En similar situación se encontrarían los profesores colaboradores o

contratados doctores que la normativa de las comunidades autónomas permitió contratar con carácter temporal. Aquí no parece que haya problemas.

3. *El caso especial de los eméritos*: También los profesores eméritos según la LOU de 2001 eran contratados de carácter temporal (artículo 54.1). El texto de 2007 ya no habla de contrato, sino de nombramiento (artículo 48.1, párrafo segundo y artículo 54 bis). Y sigue diciendo el primeramente citado que este nombramiento se hará *“en las condiciones previstas en esta Ley”*. La LOU de 2001 exigía que fueran funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios. La de 2007 habla de profesoras y profesores jubilados, pero sin mentar su régimen jurídico. *“Pero habla de nombramiento”* -dirá el lector avezado- *que es el acto administrativo típico que da título jurídico al comienzo de la relación de servicios del empleado público con su administración*, como nos dice con letra fresca el actual artículo 9.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, LEBEP), que acaba de aprobar la Ley 7/2007, de 12 de abril (BOE del 13). Y es verdad, pero no toda la verdad.

El nombramiento también es la parte del acto administrativo separable que configura la voluntad contractual de la universidad, y que alcanza el valor bilateral del contrato cuando se conjunta con la voluntad del emeritable. Dicho más *a la pata la llana*, el estado regulará los eméritos funcionariales, y puede -o más lógicamente parece que deba- contemplarlos como en un sistema de prolongación de su relación funcional. Por la otra ribera, las comunidades autónomas, en aplicación del artículo 48.6 de la LOU 2007 podrán crear sus eméritos laborales dentro de su competencia regulatoria, para continuar los servicios complementarios a la jubilación. Nada impide la transexualidad de que las comunidades autónomas regulen la reconversión de funcionarios de cuerpos docentes estatales en eméritos laborales de la legislación comunitaria. Para la tranquilidad a corto plazo del lector, este horizonte precisa de una normativa que surtirá efectos constitutivos cuando se apruebe, pero no antes. Hoy por hoy, sólo hay eméritos de la LOU 2001 y todos son contratados con carácter temporal, por cuya razón, a tiempo presente no son

profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.

4. *Los funcionarios interinos de toda la vida:* Según el reciente artículo 10 LEBEP la utilización de esta figura da lugar a un vínculo de carácter temporal. En efecto, si ocupan una plaza vacante que no puede cubrirse por funcionarios de carrera, su provisión por éstos debe incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en el que se produzca su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización. La misma temporalidad se deduce de las restantes causas que invoca el precepto, esto es por la utilización de la interinidad para sustitución transitoria de los titulares, para la ejecución de programas de carácter temporal o la razón de uso de este tipo de funcionarios por exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses durante un período de doce.

Por tanto, los profesores interinos que desempeñen plaza reservada a los cuerpos docentes universitarios no tienen vinculación permanente con la universidad, por lo que no configuran la mayoría del claustro o del sector de votantes mayoritarios en la elección de rector. Otra cosa es que de hecho, y a pesar de prevenciones similares a las del nuevo texto legal, los interinos han ido realizando sus tareas en las distintas administraciones públicas en periodos de larga duración, llegando incluso a la jubilación.

b) El derecho de los de la primera fila.

La LOU 2007 habla de que la *mayoría de los miembros del claustro* o de que la *mayoría del voto ponderado* para el sufragio universal de la elección de rector corresponde a profesores doctores con vinculación permanente. Pero en absoluto dice si esta mayoría debe ser absoluta o relativa, ésto es si debe configurar al menos el 51% de los claustrales o del voto ponderado como decía la LOU 2001 para los profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios, o simplemente basta que este colectivo, ciertamente amplio, predomine sobre los demás. Delicado encargo a los estatutos y, más provisionalmente hasta que se produzca su adaptación a la nueva LOU, a los consejos de gobierno (de D.A. 8 de la LOU 2007).

A nadie se le escapa que la elección de rector es una de las decisiones trascendentes de la vida universitaria. Con el ejemplo alemán de la Sentencia Constitucional de 29 de mayo de 1973, la mayoría de su voto debe gozar de *posición preeminente*. La última tradición legislativa, en relación con el recién citado dictamen constitucional, podría hacernos pensar en su *influencia decisiva*. Pero no configura un silencio sin sentido que la LOU 2007 hable sólo de mayoría, sin mayores concreciones, cuando su predecesora de 2001 citaba el concreto porcentaje mínimo del 51% para el claustro provisional (D.T. 1.1), definitivo (artículo 16.3), junta de facultad o escuela (artículo 18), o valor de los votos para las elecciones a rector (artículo 20.3). La LRU también señalaba un porcentaje concreto para el claustro constituyente (D.T. 2.2), o una fracción reforzada en favor de los profesores del claustro definitivo (artículo 15.2).

Consecuentemente, esta falta de concreción no es nada casual. Puede colegirse, por lo dicho, que el profesorado permanente ha de tener más representantes a los efectos que nos venimos ocupando que los restantes colectivos, pero es una cuestión de tino hallar la proporción exacta. Aún tiene mayor alcance concretar si los profesores de los cuerpos docentes universitarios han de preponderar sobre los laborales con vinculación permanente, si los catedráticos de universidad deben tener más peso específico que los profesores titulares de universidad, y la cuantía que vaya a corresponder a los catedráticos de escuela universitaria o profesores titulares de escuela universitaria, en trance de acceso al último cuerpo citado o inmovilizado en dicha situación (D.D.A.A. 1 y 2 de la LOU 2007), o los profesores colaboradores en regresión (artículo 51 LOU 2001) o con futuro (D.A. 3 LOU 2007). Del reparto de la tarta saldrá el perfil de la universidad que se espera para el futuro inmediato.

2.- Pasivos.

Hace ya tiempo que dije que la legislación debería “*considerar al Rector como un cargo político al margen de su nivel como Catedrático, pues goza de una legitimidad electiva que no tiene, por ejemplo, un Director General, cuando posiblemente tengan algunos*

más responsabilidad, y todos una alta estima social”¹¹. Así era en el lejano tiempo de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857¹², en que los rectores eran nombrados por el Rey (artículo 261), entre quienes habían desempeñado altos cargos del estado (*potestas*) y, sólo en último lugar, de entre catedráticos de facultad y enseñanza superior con la categoría de ascenso o de término, con diez años de antigüedad en el desempeño del cargo (artículo 262, categoría sexta). El rector de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 (BOE del 31) era nombrado y cesado por Decreto de Ministerio de Educación Nacional entre catedráticos numerarios de universidad militantes de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS (artículo 40). El rector de la Ley 14/1970, de 4 de agosto (BOE del 6), General Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tenía igual procedencia y designación, con exclusión de la mentada filiación partidista, y con el complemento de la audiencia para el nombramiento de los órganos de gobierno y el patronato de la universidad. Pero con el leve añadido de que habría de serlo según las condiciones establecidas en el estatuto de cada universidad. Los universitarios, que vieron este ventanuco de representatividad a su alcance, con la *auctoritas* en el alma, corrieron a dotar al candidato a rector de la legitimidad electiva, de la que habían oído hablar los ancianos del lugar, en unos tiempos en que elegir era dispararle al corazón del Régimen¹³. Tanta representatividad debió empachar enseguida al Ministerio de Educación

¹¹ “*El profesorado universitario y la carrera docente*”. Actualidad Administrativa. Nº 12. Semana 22 a 28 marzo 1993. Ref. XVI. Pag. 187 y s.

¹² Colección Legislativa de España, Tomo LXXIII, Págs. 256 a 305. Su texto puede consultarse en “*Historia de la Educación en España. II De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*”. Breviarios de Educación. Ministerio de Educación y Ciencia. Secretaría General Técnica. Madrid 1985. Pag. 292.

¹³ Diferentes estatutos contemplaron la elección de unos candidatos de entre los cuales la junta de gobierno, oído el patronato universitario, extraía una terna que presentaba al Ministerio de Educación y Ciencia, o fórmulas similares. Así, el artículo 22 de los estatutos provisionales de la Universidad de Santiago, aprobados por Decreto 2703/1970, de 22 de agosto (BOE del 28 de septiembre); el artículo 24 de los de la Universidad Autónoma de Barcelona, que aprobó el Decreto 3856/1970, de 31 de diciembre (BOE del 27 de marzo de 1971), que elegía la terna desde el claustro; al igual que el artículo 33.2 de los estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid que aprobó el Decreto 3857/1970, de 31 de diciembre (BOE de 27 de marzo de 1971); o el artículo 13.2 de los estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao, que aprobó el Decreto 3858/1970, de 31 de diciembre (BOE del 29 de marzo de 1971); al claustro le correspondía según el artículo 37 del Decreto 886/1971, de 25 de marzo (BOE del 28 de abril), en el caso de los estatutos provisionales de la Universidad de Valladolid; y a la junta de gobierno, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1102/1971, de 29 de abril (BOE de 31 de mayo), que aprobó los estatutos provisionales de la Universidad de Murcia; entre otros cuantos.

y Ciencia, que libró el Decreto 2055/1972, de 21 de julio (BOE del 28), recordando el carácter discrecional del nombramiento, a juicio del Ministro, cualquiera que fuera el trámite previo a la formulación de su propuesta al Consejo de Ministros.

Ya en los tiempos de la democracia, la Ley 8/1983, de 29 de junio (BOE del 30), sobre medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las universidades encomendó al claustro universitario la elección del rector de su universidad, de entre catedráticos numerarios o profesores agregados de universidad, con destino en la universidad respectiva, encargando el nombramiento a un real decreto, dictado a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia (artículo 1). Esquema que repitió en el artículo 18.2 de la LRU, con la omisión atinente a los profesores agregados –que pudieron integrarse por ella en el cuerpo de catedráticos (D.T. 7)-, a lo que se añadió la competencia de nombramiento por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma que tuviera transferidas las competencias universitarias.

El artículo 20.2 de la LOU introdujo la novedad de la elección directa y por sufragio universal ponderado, entre funcionarios del cuerpo de catedráticos de universidad en activo, que prestaran servicios en la universidad a la que presentaban su candidatura. La LOU 2007 entrega a los estatutos la opción de que la elección al rector pueda producirse por el claustro o mediante elección directa y sufragio universal. Pero también introduce ciertas novedades no fácilmente perceptibles a primera vista. Vamos a ellas.

1. *Los candidatos deberán ser catedráticos de universidad, pero podrán estar en activo por otra condición funcional:* Mientras la LOU 2001 exigía, como requisito de admisibilidad para aceptar la candidatura a rector, ser funcionario del cuerpo de catedrático de universidad, en activo como tal en la universidad en que prestasen servicios, la LOU 2007 altera el orden de estos requisitos, modificando a su vez algo más que el aire en derredor de los candidatos. Ciertamente, el candidato a rector deberá ser funcionario en activo, pero no *en el* cuerpo de catedráticos de universidad, sino *del mencionado cuerpo*. Es decir, tiene que estar en activo como funcionario, y tiene que ser del cuerpo de

catedráticos de universidad, pero ambos requisitos pueden obrar por separado, y no acumulativamente. Puede ser un catedrático de universidad en excedencia o servicios especiales que esté en activo en la universidad como profesor titular o, por extraño e improbable que parezca, podría estar en activo como miembro del PAS funcionario, y en cualquier otra situación compatible en el cuerpo de catedráticos de universidad. Pues, conviene también detener la vista en que la condición de activo se anexiona a la exigencia de ser funcionario, no como en la LOU de 2001 se hacía al unir el requerimiento de esta situación administrativa al doble requisito de ser funcionario, y serlo del cuerpo de catedráticos de universidad. Veamos una y otra redacción. La LOU 2001 exigía ser a los rectores:

“... funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en ésta (Universidad)”.

Mientras que la LOU de 2007 exige a los candidatos a rectores ser:

“...funcionarios en activo del Cuerpo de Catedráticos de Universidad que presten servicios en ella”

2. *En los supuestos de rector por sufragio universal, se omite declarar que éste deba ser libre y secreto: Mientras que el artículo 20.2 de la LOU de 2001 señalaba que “[e]l Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto...”, el apartado equivalente de la LOU de 2007 omite lo antes resaltado, al decir que “[E]l Rector será elegido por el Claustro, o por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal...”*.

Me pareció ociosa la omisión de que la elección o el sufragio deba ser libre, pues un estado democrático no permite otra cosa. Pero ya es menos inocuo que la elección directa o el sufragio universal puedan no ser secretos, o, por ser más exactos, este requisito no venga impuesto directamente por la Ley. No quiero pensar que pueda elegirse un rector por aclamación del claustro, o posibilitando que cualquiera pueda ver o se vea forzado e enseñar el sentido del voto que se introduce en la urna del

sufragio universal. Habrá de estarse atento que estas exigencias figuren en la normativa electoral de cada universidad.

3. *La mayoría absoluta de votos en el claustro en primera votación se alcanza sin descontar los votos en blanco, nulos ¿y abstenciones?:* El artículo 20.3, tercer párrafo de la LOU de 2001 reforzó la mayoría absoluta que debería obtener un candidato a rector en primera vuelta, al decir que había de conseguir “*el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos*”. Es decir, que los apoyos ponderados resultantes de votos en blanco y nulos se convertían en votos en contra del candidato que pretendía ser proclamado. Pues bien, este sistema se aplica por la LOU de 2007 también a la primera votación a rector en el claustro, por contra el sistema estatutario subsiguiente a la LRU.

Queda por concretar si esa mayoría absoluta (“*más de la mitad de votos*”) es del total de los claustrales o del censo, o de estos mismos, una vez descontada la abstención. Sería de nuevo la normativa electoral la que deba resolver la incógnita.

Y aún me queda por mencionar una práctica de la que me llegan noticias desde los tiempos de la LRU. Cuando sólo hay un candidato a rector sólo se contempla el voto a favor y la abstención, y no el voto en contra o negativo. Estas dos últimas posiciones de voto tienen distinto significado político, y los electores tienen derecho a la correcta lectura de su voluntad electiva. Postulo, por tanto, porque cuando acuda a la elección un sólo candidato se pueda votar a favor, en contra o abstenerse.

III.- DOS CAMINOS CONducEN A ROMA: RECTOR DE CLAUSTRO, RECTOR DE SUFRAGIO.

Es bien cierto que desde que se dio público conocimiento a los primeros borradores del proyecto de LOU de 2001, señalando que la elección de rector se produciría por sufragio universal, las críticas alcanzaron condición coral. El sistema era novedoso y con un antecedente tan remoto, que mentarlo producía un cierto rubor. Su

sentido ya lo había adelantado Andrés OLLERO TASSARA, al decir que:

*“...suscribo desde luego lo que en el Informe aparece con apoyo mayoritario: la elección directa del Rector con sufragio universal y voto ponderado. Si todos pasan por la urna, se acaba con la compra de votos y, de camino, con los tropicales organigramas post-LRU (...) ¿Quién ha de elegir, por tanto, al Rector? Soy partidario de una elección directa, que evite condicionamientos en su gestión (...) No tiene sentido empeñarse en que la última palabra la tenga el Claustro, que – al fin y al cabo- es como la Diputación Provincial: un órgano de representación indirecta. ¿Por qué ha de elegir al Rector el Claustro, hurtando el voto a todos los universitarios ajenos a él?, ¿en beneficio de quién? ¿de los grupos o tribus que lo controlan? Es un asunto que no acabo de entender. Creo que sería mucho más lógico dar paso a una elección directa”.*¹⁴

En similar sentido se pronunció también Julio FERMOSE GARCÍA, haciendo referencia al rector rehén del claustro, destacando:

*“...un curioso cambio que se ha dado en la universidad española post-LRU es que no sólo ha permanecido el cuerpo corporativista y de algún modo intocable de los profesores (antes, sólo catedráticos), sino que se ha visto acompañado (aunque con intereses no coincidentes) con la presencia creciente en fortaleza corporativo de los dos restantes. El futuro rector ha de respetar esos poderes efectivos; no tiene por qué contar con todos ellos, pero si gobierna contra alguno de ellos es muy posible que tenga muchas dificultades”*¹⁵.

¹⁴ Palabras vertidas en el encuentro celebrado en la Universidad Menéndez Pelayo en Santander, bajo el título “Sistemas de gobierno de las universidades españolas: situación actual y perspectivas de futuro”, auspiciado por el Ministerio de Educación y Cultura a través del Consejo de Universidades, que puede consultarse en el texto del mismo nombre, publicado por el Ministerio de Educación y Cultura. Consejo de Universidades. Edición a cargo de Antonio SAENZ DE MIERA 1999. Pág. 289 y ss.

¹⁵ Ibidem pag 127 del texto.

Ciertamente, el rector del claustro se debe a un número limitado de votantes que permitieron su proclamación. Aunque el voto es secreto –con la LOU 2007 podría no serlo- todos los claustrables dicen haber votado al candidato ganador y, antes de ello, condicionan el voto a una contraprestación, que se ocupan de cobrar a lo largo de la legislatura. El rector de sufragio fue profetizado como introductor de los males del infierno en la universidad, de la representación fuera de lugar de los partidos políticos y los sindicatos, del olvido de las razones académicas, del populismo, de las promesas política y jurídicamente imposibles a favor de los votantes, de la universidad en almoneda. Yo tengo una posición tomada a favor del rector de sufragio, que goza de una libertad de movimientos que permite que se le exija una responsabilidad en su gestión que no beneficie de manera indebida al colectivo de notables, o pretendidamente notables que ocupa el claustro, que no siempre lo son por razones científicas. Y digo pretendidamente notables, porque a veces se alcanza el acta claustral con porcentajes de voto de miseria, y en algún supuesto –es verdad que excepcional- de inanición representativa, por falta absoluta de interés del colectivo representado. El rector de sufragio no tiene que componer su equipo con gente infiel que está esperando su tropezón para ocupar la silla rectoral, sino que lidera su propio equipo directivo, con la fuerza de un voto bastante más difícilmente manejable de lo que se asevera.

Pero es difícil pensar que un claustro que debe escoger entre una y otra modalidad de elección de rector pueda renunciar con filantropía a la golosa presa de ser participante privilegiado en la elección de quien luego va a tener que tratarle con mimo y agradecerle los servicios prestados en forma de voto pretendidamente positivo. “*Nadie hablará de nosotros cuando hayamos muerto*” dicen que dice quien se niega a hacerse el *haraquiri*. Desde mi personal experiencia, ajena a, pero observadora de los avatares políticos y corporativos, postulo a favor del rector de sufragio, del liderazgo efectivo del rector, de las banderas académicas y no políticas ni sindicales de su campaña, de su equipo cohesionado, de la universidad atenta a los intereses generales y contraria a la apropiación grupal de su futuro, contraria al olvido de lo que la sociedad necesita, para anteponerle lo que prefieren ciertos socios. Y a tal efecto recuerdo que hasta tanto se produzcan las adaptaciones de los estatutos a la LOU de 2007, los consejos de

gobierno pueden aprobar la normativa de aplicación necesaria para el cumplimiento de lo establecido en ella, como determina la D.A. Octava y un buen señuelo de su visión panorámica del horizonte puede encontrarse en la apuesta por la opción de que el rector siga siendo elegido por la comunidad universitaria, por toda y no por quien la representa o dice representarla.

Almagro,
Junio 2007